



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 09-03-2023

ESTADO No. 032

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2016-04480-00	Ricardo Calderón	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	250002342000 2018-02075-00	Germán Lombana López	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/03/2023	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Ricardo Calderón Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Expediente: 25000-23-42-000-2016-04480-00 Asunto: concede apelación

En el caso bajo estudio, el apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso de alzada¹ contra la sentencia proferida por esta Corporación, el día primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)² por medio de la cual se **negaron las pretensiones de la demanda**.

En este orden y por cumplir con los requisitos de oportunidad, procedencia, legitimación y debida sustentación este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Concédase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante** contra la sentencia proferida por esta Corporación el día primero (1º) de febrero de de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Adviértase a las partes que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437, en su numeral 4º, desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que admite el recurso de alzada, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

TERCERO.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo³ 4º de la Ley 2213

¹ Folios 435-446 a 344 del expediente.

² Folios 409-432 del expediente.

³ “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que

Expediente No. 2016-04480-00
Demandante: Ricardo Calderón

de 2022, **podrán allegar memoriales y cualquier solicitud de piezas procesales que requieran** ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, **específicamente en el siguiente correo electrónico:**

rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

⁴ A los correos electrónicos que asperecen acreditados en el expediente físico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **Germán Lombana López**

Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Radicación No. 250002342000 **2018-02075-00**

Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior

Tema: Pensión de Jubilación Docente.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹, este Despacho

DISPONE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el H. Consejo de Estado.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 173-181. Revoca sentencia proferida por este Tribunal el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar accedió al reconocimiento pensional deprecado.

² A los correos electrónicos acreditados en el expediente físico.